

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 156/95 Morosos Dulce)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid a 1 de febrero de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Ricardo Alonso Soto, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente A 156/95 (número 1302/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular, presentada por la Federación Española de Asociaciones del Dulce (FEAD) para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 8 de noviembre de 1995 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia un escrito del Presidente de la FEAD por el que solicitaba una autorización singular, al amparo de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, para la implantación en el seno de la citada asociación de un servicio informativo sobre morosos.

Se trata de una entidad asociativa de segundo grado que integra a las Asociaciones de empresas que elaboran productos cuyas materias primas sean el azúcar, cacao o cereales.

En los momentos actuales están integradas en la FEAD las siguientes Asociaciones:

- Fabricantes de Caramelos y Chicles
- Fabricantes de Chocolate y Derivados del Cacao
- Fabricantes de Galletas
- Fabricantes de Turrónes y Mazapanes
- de Panificación y Pastelería de Marca

Dichas Asociaciones representan el 75% del mercado.

2. Por Providencia de 14 de noviembre de 1995 el Director General de Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación del correspondiente expediente de autorización.

Asimismo, se dispuso la publicación de un aviso, a efectos de cumplimiento del trámite de información pública, en el Boletín Oficial del Estado nº 279 de 22 de noviembre de 1995, sin que haya comparecido ningún interesado.

3. Por Providencia de 16 de noviembre se solicitó el preceptivo informe del Consejo de las Asociaciones de Consumidores.

El Instituto Nacional de Consumo remite escrito de la Asociación para la Defensa de los Usuarios de Bancos y Cajas de Ahorro de España, oponiéndose a la concesión de autorización por las siguientes razones:

- 1) Vulneran la intimidad.
- 2) Parquedad de las normas reguladoras.
- 3) Trascendencia de la inclusión en la lista negra y
- 4) Desconocimiento de la Ley de Protección de Datos.

4. Con fecha 11 de diciembre de 1995 el Servicio de Defensa de la Competencia emitió un Informe en el que, tras resumir las actuaciones practicadas y realizar algunas consideraciones de carácter general sobre los registros de morosos, estimaba que el registro de morosos notificado por la FEAD podía ser considerado como una cooperación lícita desde el punto de la libre competencia, al amparo del artículo 3.1 de la Ley 16/1989, por un plazo no superior a cinco años para su aplicación.
5. Remitido el expediente al Tribunal, su Presidente dictó Providencia admitiéndolo a trámite y designando Ponente el 18 de diciembre de 1995.
6. A propuesta del Vocal Ponente el Pleno del Tribunal en su sesión del día 23 de enero de 1996 acordó conceder la autorización singular solicitada.
7. Se considera interesada la Federación Española de Asociaciones del Dulce (FEAD).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Según doctrina consolidada de este Tribunal, los registros de morosos constituyen una forma de concertación entre empresarios para transmitirse recíprocamente informaciones sobre sus clientes que puede servir para condicionar su estrategia comercial frente a ellos y, por tanto, desde esta óptica, pueden ser incluidos en el art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Sin embargo, los citados registros cumplen también una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que son susceptibles de autorización al amparo de lo dispuesto en el art. 3.1 de la mencionada Ley.

Pero, para que puedan beneficiarse de una autorización singular, las normas reguladoras de los registros de morosos deben asegurar : 1) La libertad de los asociados para fijar su política comercial frente al deudor moroso. 2) La voluntariedad de la adhesión al registro por parte de sus usuarios. 3) La objetividad de la información que se transmite a los usuarios. Y 4) El acceso de los afectados al registro para conocer los datos que les afecten.

2. Previamente en este expediente es preciso determinar el carácter de las alegaciones presentadas por ADICAE a través del Instituto Nacional del Consumo y al margen del procedimiento establecido para información pública y del informe preceptivo que exige el artículo 38.4 de la LDC, que se remite a lo previsto en el artículo 22.5 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

El informe preceptivo establecido en la LDC debe ser evacuado por el Consejo de los Consumidores y Usuarios y no por una de las Asociaciones constituidas con arreglo a la Ley de Asociaciones o a la legislación cooperativa, cuyos derechos de representación, consulta y participación se establecen en el Capítulo VI de la citada Ley de Consumidores y Usuarios, con el desarrollo que establece el Real Decreto 825/1990, de 22 de junio (BOE de 29 de junio).

Si una Asociación de consumidores y usuarios quiere ser oída por el Tribunal de Defensa de la Competencia en relación con un expediente de solicitud de autorización debe reaccionar en tiempo y forma a la nota sucinta que el Servicio de Defensa de la Competencia publica normalmente en el Boletín Oficial del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.3 de la LDC, o personarse en el expediente solicitando ser parte interesada, pero no puede arrogarse la competencia consultiva que corresponde al Consejo.

3. El registro de morosos proyectado por la FEAD, cumple todas las condiciones que se acaban de exponer.

Así pues, procede dictar Resolución sin más trámite conforme a lo establecido en el art. 8. b) del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero.

4. De acuerdo con el criterio habitual del Tribunal se fija en cinco años el plazo de duración de la autorización.
5. Además de lo expuesto -y para despejar posibles dudas sobre el ámbito de aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, y el de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, que prevé expresamente la creación de ficheros de titularidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (art. 28)- este Tribunal considera necesario hacer constar que su autorización contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos puedan tener sobre el mercado afectado y no se extiende, por tanto, al cumplimiento de las condiciones generales o especiales que la citada Ley Orgánica exige y que deben ser cumplidas, además, por el solicitante de la autorización. El examen sobre esta adecuación está encomendado por la propia Ley a un órgano específico, la Agencia de Protección de Datos, que tiene como misión "velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos".

**VISTOS** los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

### **HA RESUELTO**

**Primero.** Autorizar la constitución por parte de la Federación Española de Asociaciones del Dulce (FEAD) de un registro de morosos que se regirá por las normas que han sido presentadas junto a la solicitud de autorización singular.

**Segundo.** La autorización se otorga por un plazo de cinco años a contar de la fecha de esta Resolución.

La autorización será renovada a petición de los interesados si, a juicio del Tribunal, persisten las circunstancias que la motivaron.

Dicha autorización podrá ser revocada si se dan las condiciones previstas en el art. 4.3 de la Ley 16/1989.

**Tercero.** Dar traslado de las normas de funcionamiento del registro de morosos, que se autoriza, y que obran en el folio 40 del expediente del Servicio de Defensa de la Competencia, a los efectos de su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que contra aquélla no cabe recurso en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de la notificación de la presente Resolución.